

**CONSORCIO GEOSVEP**

-Demandante-

vs.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

-Demandado-

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

*Tribunal Arbitral*

*Abog. Augusto Villanueva Llaque (Árbitro Único)*

*Secretaria Arbitral*

*Heyser Castillo Vásquez*

*Chiclayo, 15 de enero de 2024*

## RESOLUCIÓN Nro. 15

Chiclayo, 15 de enero de 2024

### I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

#### DATOS GENERALES

**Demandante:** CONSORCIO GEOSVEP (conformado por GEOSATELITAL PERÚ E.I.R.L. y SHENZHEN MEGASTEK ELECTRONICS COMPANY LTD).

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE.

**Contrato:** Contrato N° 27-2022-INPE/U.E.001 “*Servicio de Vigilancia Electrónica Personal SVEP*”.

**Monto del contrato:** S/ 899,852.20 (Ochocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 20/100 Soles).

**Fecha de convocatoria:** 21 de diciembre de 2021.

**Fecha de inicio del arbitraje:** 14 de diciembre de 2022.

**Tipo de arbitraje:** Institucional, Nacional y de Derecho

**Controversias relacionadas a las siguientes materias:**

- Resolución de contrato.
- Incumplimiento de obligaciones.
- Devolución de carta fianza.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Condena de costas y costos arbitrales.

**ABREVIATURAS:**

**Centro:** Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional.

**Contrato:** Contrato N° 27-2022-INPE/U.E.001 *“Servicio de Vigilancia Electrónica Personal SVEP”*.

**El Demandante o Contratista:** CONSORCIO GEOSVEP.

**La Demandada o Entidad:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**Las partes:** Conjuntamente el Demandante y la Demandada.

**Ley:** T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Ley de Arbitraje:** Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

**Proceso de selección:** Concurso Público N° 005-2021-INPE/U.E.001/ELPU - *“Servicio de Vigilancia Electrónica Personal SVEP”*.

**Reglamento de Arbitraje:** Reglamento de Arbitraje del Centro.

**Reglamento:** Reglamento de la LCE en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

## MARCO INTRODUCTORIO

### LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Chiclayo a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Arbitral, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES

#### PARTE DEMANDANTE:

**Razón Social:** CONSORCIO GEOSVEP.

**Representante:** Carlos Roberto Cusi Bravo

#### PARTE DEMANDADA:

**Razón Social:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE

**Representante:** Carlos Germán Martín Cañari Arce.

### CONVENIO ARBITRAL

**“Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias**

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

## **DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

La designación del Tribunal Arbitral Unipersonal se ha efectuado dentro de los alcances del Reglamento del Centro y de la normativa aplicable, contando con la conformidad de las partes.

## **TIPO DE ARBITRAJE**

El arbitraje es Institucional, Nacional y de Derecho conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

## DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Contrato N° 27-2022-INPE/U.E.001 “*Servicio de Vigilancia Electrónica Personal SVEP*”. Constituye un contrato de servicio para la provisión de equipamientos para servicio de vigilancia (grilletes electrónicos) para el INPE.

## II. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1 Con fecha 14 de diciembre de 2022, el DEMANDANTE solicitó el inicio del proceso arbitral, ante el CENTRO DE ARBITRAJE, así, el 23 de diciembre de 2022 se tuvo por apersonado al proceso al DEMANDADO.
- 2.2 Que, mediante Orden Arbitral N° 3 del 02 de enero de 2023, se designó al Árbitro Único, abogado Augusto Villanueva Llaque, así, siendo el 06 de enero de 2023, se instaló el Tribunal Arbitral, a través de la Resolución N° 1.
- 2.3 Que con fecha 20 de enero de 2023, el DEMANDANTE interpuso su demanda arbitral, siendo que mediante la Resolución Arbitral N° 6 del 12 de julio de 2023, se corrió traslado.
- 2.4 Siendo el 26 de julio de 2023, el DEMANDADO efectuó la contestación de la demanda arbitral y formuló pretensiones reconventionales, las cuales fueron puestas a conocimiento del DEMANDANTE, a través de la Resolución Arbitral N° 7 del 04 de agosto de 2023.
- 2.5 El 18 de agosto de 2023, el DEMANDANTE contesta la reconvenición formulada por el DEMANDADO, asimismo, mediante Resolución Arbitral N° 9 se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por las Partes.

- 2.6 Con Resolución Arbitral N° 12 del 07 de noviembre de 2023, se citó a la Audiencia de Exposición de Hechos, Sustentación de Posiciones y Actuación de Pericia, la cual a través de la Resolución Arbitral N° 13 del 20 de noviembre de 2023, fue reprogramada para el 01 de diciembre de 2023.
- 2.7 Que, el 01 de diciembre de 2023, se llevó a cabo Audiencia de Exposición de Hechos, Sustentación de Posiciones y Actuación de Pericia, disponiendo el Árbitro Único a través de dicha audiencia el cierre de la etapa probatoria del presente arbitraje.
- 2.8 Que con fecha 18 de diciembre de 2023, el DEMANDANTE conforme el requerimiento del Árbitro Único, presentó sus alegatos finales; haciendo lo propio el DEMANDADO con fecha 19 de diciembre de 2023.
- 2.9 Mediante Resolución Arbitral N° 14, notificada a las Partes con fecha 05 de enero de 2024, con se fijó el plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable por siete (7) días hábiles adicionales, para emitir el Laudo Arbitral.

### **III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

#### **III.1. CUESTION PREVIA**

En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos por el Tribunal Arbitral Unipersonal en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### **Del Marco Legal**

En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es el T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias efectuadas por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

### **Del ejercicio legítimo del derecho de defensa de las partes**

El DEMANDANTE presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado. El DEMANDADO fue debidamente emplazado con dicha demanda, la misma que fue contestada formulando pretensiones reconventionales, ejerciendo ambas partes de la forma más plenamente posible su derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Las partes, durante el proceso arbitral, ofrecieron medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal Arbitral para tener mayores elementos para resolver.

Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus posiciones escritas y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral

su irrestricto ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo y garantizando el debido proceso.

### **Del Laudo**

El presente laudo es emitido dentro del plazo establecido.

Por otro lado, se considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el juzgador respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y si de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que esto genere algún tipo de nulidad.

Asimismo, se advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

Finalmente, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y

refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.

La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que se haya dejado de considerar todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.

### **III.2. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante Resolución Arbitral N° 9 se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Resolución de Contrato aplicado por el Consorcio Geosvep a través de la Carta Notarial N° 0001-2022-GEOSVEP, recepcionado por la Entidad con fecha 31 de agosto de 2022.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Contrato aplicado por la Entidad a través de la Carta Notarial N° D001071-2022-INPE-ULOG, notificada con fecha 29 de octubre de 2022. Así como de la Carta N° D001104-2022-INPE-ULOG, notificada con fecha 10 de noviembre de 2022.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el consentimiento de la Resolución del Contrato aplicado por el Consorcio Geosvep.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la caducidad del derecho y la acción de la Entidad para contradecir o cuestionar la Resolución del Contrato aplicado por el Consorcio Geosvep.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago a favor del Consorcio Geosvep, por la indemnización de daños y perjuicios por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad, la devolución de la Carta Fianza otorgada por el Consorcio Geosvep por garantía de fiel cumplimiento.

**SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de costas y costos a favor del Consorcio Geosvep, y, demás gastos que ocasione el presente arbitraje.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la discontinuidad tecnológica del dispositivo MT-200X versión 2019 ofertada por el Consorcio Geosvep, no reúne los elementos de configuración de un hecho de fuerza mayor durante la ejecución del Contrato N° 27-2022-INPE-U.E.001

**NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la configuración de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Consorcio Geosvep durante la ejecución del Contrato N° 27-2022- INPE-U.E.001.

**DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la resolución contractual efectuada por la Entidad a través de la Carta Notarial N° 74203 de fecha 27 de octubre de 2023.

**III.3. MEDIOS PROBATORIOS**

Para efectos del proceso, el Tribunal Unipersonal considerará los medios probatorios ofrecidos por las partes que han sido admitidos conforme al siguiente detalle:

**Medios probatorios presentados por el DEMANDANTE:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda:

Los documentos ofrecidos en el ítem “Medios probatorios de la demanda arbitral” identificados con los numerales del A.1. al A.30, del escrito con sumilla “Demanda de arbitraje”, de fecha 20 de enero de 2023, y adjuntos mediante escrito con sumilla “Subsanación del ítem 10. anexos”, de fecha 30 de mayo de 2023.

Así como los ofrecidos para contestar la reconvenición formulada por el DEMANDADO:

Por parte del Contratista: El documento ofrecido mediante “Otro si digo” del escrito con sumilla “Contesta reconvencción arbitral”, de fecha 18 de agosto de 2023, subsanado mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023, bajo sumilla “Subsana observación”.

**Medios probatorios presentados por el DEMANDADO:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda:

Por parte de la Entidad: Los documentos ofrecidos en el ítem “Medios Probatorios” identificados desde el medio probatorio 1 hasta el medio probatorio 5, del escrito con sumilla “Contestación de demanda arbitral, formula reconvencción y señalo registro de árbitro en el SEACE”, de fecha 26 de julio de 2023.

Así como los ofrecidos para interponer la reconvencción formulada por el DEMANDADO:

Por parte de la Entidad: Los documentos ofrecidos en el ítem “Medios Probatorios” identificados desde el medio probatorio 1 hasta el medio probatorio 5, del escrito con sumilla “Contestación de demanda arbitral, formula reconvencción y señalo registro de árbitro en el SEACE”, de fecha 26 de julio de 2023.

**IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**PRIMER, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez y eficacia de la Resolución de Contrato aplicado por el Consorcio Geosvep a través de la Carta Notarial N° 0001-2022-GEOSVEP, recepcionado por la Entidad con fecha 31 de agosto de 2022.*

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Contrato aplicado por la Entidad a través de la Carta Notarial N° D001071-2022-INPE-ULOG, notificada con fecha 29 de octubre de 2022. Así como de la Carta N° D001104-2022-INPE-ULOG, notificada con fecha 10 de noviembre de 2022.*

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el consentimiento de la Resolución del Contrato aplicado por el Consorcio Geosvep.*

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la caducidad del derecho y la acción de la Entidad para contradecir o cuestionar la Resolución del Contrato aplicado por el Consorcio Geosvep.*

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la discontinuidad tecnológica del dispositivo MT-200X versión 2019 ofertada por el Consorcio Geosvep, no reúne los elementos de configuración de un hecho de fuerza mayor durante la ejecución del Contrato N° 27-2022-INPE-U.E.001.*

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la configuración de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Consorcio Geosvep durante la ejecución del Contrato N° 27-2022- INPE-U.E.001.*

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare válida la resolución contractual efectuada por la Entidad a través de la Carta Notarial N° 74203 de fecha 27 de octubre de 2023.*

#### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

4.1. El DEMANDANTE respecto a los puntos controvertidos que serán analizados, ha sostenido como posición que ante la emisión de observaciones respecto del

desarrollo del servicio del CONTRATO, por parte del DEMANDADO, el 08 de agosto de 2022, se emitió la Carta N° 011-2022-GER/GPS nominada: *“Solicitud para establecer procedimientos de fases no definidas en el contrato y contratación de personal para validación técnica en la etapa de pruebas de los DVEP y plataforma de monitoreo”*; precisa el DEMANDANTE que dicha solicitud se realizó a fin de contar una validación técnico legal antes del inicio de operaciones; teniendo en cuenta que el personal del área usuaria del DEMANDADO no contaba con la experiencia suficiente, ni conocimientos técnicos en materia del equipamiento para tal fin.

- 4.2. No obstante, el DEMANDADO optó por no acoger la recomendación elevada; y en su defecto, envía la carta N° D000976-2022-INPE-ULOG, misma en la que envían en listado de observaciones realizadas por su equipo técnico.
- 4.3. El DEMANDANTE mediante la CARTA N° GEOSVEP-2022-03-CVE cuyo objeto fue la *“Absolución a las observaciones al “Servicio de Vigilancia Electrónica Personal (SVEP)”* remitida por el Ing. Ernesto Leiva Barrios, Jefe de Vigilancia Electrónica del consorcio como respuesta al DEMANDADO, la cual contenía el levantamiento de todas y cada una de las observaciones realizadas por éste con su respectivo sustento.
- 4.4. El 29 de julio de 2022, el DEMANDANTE precisó que se recepcionó la Carta S/N de su proveedor de los equipos denominados SVEP, MEGASTEK TECHNOLOGIES LIMITED, explicando en dicha comunicación que el SVEP con denominación MT-200X versión 2019 sería discontinuado, dado que dejaría de fabricarse y por tanto, no sería posible dar el soporte correspondiente.

- 4.5. No obstante, el DEMANDADO no validó la información entregada y haciendo caso omiso a lo referido, en su CARTA N° D000988-2022-INPEULOG dan por rechazada la solicitud al cambio de dispositivo (DVEP) indicando que no consideraban necesario dicho cambio.
- 4.6. Ante dicha comunicación, el DEMANDANTE procedió a remitir la Carta Notarial N° 0001-2022-GEOSVEP, por la cual ante la discontinuidad del equipo ofertado como DVEP, procedió a resolver el CONTRATO por la ocurrencia de un evento de mayor.
- 4.7. El DEMANDANTE precisó que al haber sido remitida la Carta Notarial N° 0001-2022-GEOSVEP, con fecha 31 de agosto de 2022, tenía como plazo máximo, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, hasta el 13 de octubre de 2022 para poder optar por cuestionar en la vía arbitral la resolución contractual efectuada, vencido dicho plazo, de acuerdo a lo expuesto por el DEMANDANTE, el DEMANDADO, no habría incoado ninguna acción ante alguna institución arbitral y por tanto, se entiende que: (i) su proceso resolutorio del CONTRATO ha quedado consentido y (ii) el derecho de postular una controversia respecto del proceso resolutorio efectuado por el DEMANDANTE ha quedado caduco respecto del DEMANDADO.
- 4.8. Finalmente, ha sostenido que la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO con Carta Notarial N° 74203 de fecha 27 de octubre de 2023, no resulta jurídicamente válida por cuanto la realizó estando ya consentida la resolución contractual primigenia efectuada por el DEMANDANTE.

### **Resumen de la posición de la DEMANDADO**

- 4.9. Por su parte, la DEMANDADA, en lo concerniente a los puntos controvertidos sujetos a análisis, precisa que la resolución contractual efectuada por el DEMANDANTE no resulta válida, dado que no siguió el procedimiento regular de una resolución por causal de fuerza mayor, toda vez que, al momento de la resolución, se encontraban sin subsanar una serie de observaciones, conforme lo ha sostenido el DEMANDADO durante el proceso arbitral.
- 4.10. Es en este contexto, argumenta el DEMANDADO, que el DEMANDANTE ha incumplido con subsanar las obligaciones, siendo que por dicha razón optó por indebidamente resolver el CONTRATO, alegando una fuerza mayor inexistente, en clara vulneración al principio de la buena fe en ejecución contractual, toda vez que no puede usar como pretexto la discontinuación del grillete electrónico versión 2019 para desconocer sus obligaciones contractuales.
- 4.11. Complementariamente, aduce el DEMANDADO que ante el no funcionamiento de los componentes del servicio, no se puede obligar a una entidad pública a modificar el CONTRATO mediante adendas alegando que el grillete electrónico versión 2022 cumple con los requisitos técnicos mínimos, ni se puede imputar desconocimiento del principio de vigencia tecnológica, tal y como ha señalado el DEMANDANTE.
- 4.12. Por otro lado, señaló que respecto al proceso resolutorio incoado por éste, que ella fue efectuada conforme a Ley, toda vez que solicitó a consorcio subsanar las observaciones halladas en las actas señaladas a través de la Carta D000976-

2022-INPE-ULOG; de manera posterior, a través de la Carta D000984-2022-INPE-ULOG, se reiteró esta solicitud, siendo que al no subsanar las observaciones, se apercibió al consorcio a resolver el CONTRATO, otorgándole un (1) día calendario para subsanar las referidas observaciones, no obstante, a la postre al persistir estas observaciones, se declaró resuelto el CONTRATO, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley y Reglamento.

#### **Posición definitiva del Árbitro Único**

- 4.13. En primer término, resulta necesario señalar que la presente acumulación de puntos controvertidos (Primer, Segundo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno y Décimo) se efectúa dada la estrecha vinculación y consecuencias de la determinación de la resolución de determinados puntos controvertidos respecto de otros, es así, que con la finalidad de evitar un pleonismo o redundancia innecesaria en la articulación lógica del presente Laudo Arbitral, se procederá a efectuar el análisis conjunto de los puntos controvertidos señalados, estableciéndose finalmente el resultado de su sustanciación.
- 4.14. Ahora bien, antes de analizar el fondo del asunto, es necesario, a efectos de iniciar la estructuración de la posición del Árbitro Único, el delinear y establecer un marco conceptual que permita dilucidar adecuadamente la resolución de la presente controversia, ello para un mayor abundamiento y comprensión de las partes del presente arbitraje, a efectos de desarrollar una posición congruente y sólida, procurando evitar una posición repetitiva que no ayude a un fácil y adecuado entendimiento del presente Laudo Arbitral.

#### **El contrato como punto de partida**

- 4.1. El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que, en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.
- 4.2. En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.
- 4.3. En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose el sinalagma contractual, a dicho tipo de contratos se le suele denominar como “contratos de prestaciones recíprocas”, tal como lo es el CONTRATO propiamente dicho.
- 4.4. Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle<sup>1</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

*“[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]”*

Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervinientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

***El contrato administrativo como instrumento de la contratación pública***

- 4.5. Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no sólo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino existen aquellos donde uno de los intervinientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.
- 4.6. En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscribientes. En ese sentido es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández<sup>2</sup>:

*“[...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el*

---

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.

*interés general, el servicio público, y la otra sólo puede exhibir su propio y particular interés [...]"*

Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuírsele a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de éste, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle<sup>3</sup>:

*"[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]"*

En un contrato administrativo, la administración pública conserva para sí, su potestad y poder frente su contraparte, no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a los que las partes pese a sus prerrogativas se obligan a su cumplimiento.

**La especial naturaleza de un contrato administrativo y su ubicuidad en la regulación normativa**

- 4.7. Precisado lo anterior, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una

---

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.

consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado, como en el presente caso, el CONTRATO implica su existencia por la necesidad de contar con el desarrollo de un expediente técnico para la ejecución de una obra de ingeniería.

- 4.8. Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato administrativo las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público, al respecto, Guzmán Napurí asevera:

*“[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]”*

Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen los organismos públicos, en el marco de sus funciones y que se salden con cargo a fondos públicos.

- 4.9. En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.

*La resolución contractual como institución jurídica en un contrato administrativo*

4.10. Ahora bien, corresponde precisar que la institución de la resolución contractual es la disolución del vínculo que obliga a las partes a cumplir con sus obligaciones, por hechos sobrevinientes a la celebración del pacto original, en ese extremo, Francesco Messineo<sup>4</sup> define a la “resolución” como:

*“[...] La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo [...]”.*

De lo expuesto, se desprende que la resolución puede tener lugar por causas diversas. Así, por ejemplo, por la inejecución de la prestación o por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación o por la imposibilidad de ejecutar la prestación.

4.11. Trasladando dicho concepto al ámbito de contrataciones del Estado, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de su contraparte, en el caso

---

<sup>4</sup> Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955. Tomo IV. Pág. 522.

materia de análisis, respecto de la DEMANDADA, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

4.12. Sin embargo, la situación descrita en el párrafo anterior es el óptimo que se busca en materia de contrataciones; no obstante, no toda contratación termina en cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, pues dependiendo de hechos y circunstancias propias o ajenas a éstas, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

4.13. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, ello de conformidad al Artículo 36° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, la cual para mayor precisión de mi decisión transcribo a continuación:

*“Ley N° 30225*

*[...]*

***Artículo 36. Resolución de los contratos***

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

*36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.*

Conforme se observa del dispositivo glosado, si bien es cierto que lo ideal en el marco del sinalagma contractual es el cumplimiento de las obligaciones, ello dado que lo eficiente para las partes es el cumplimiento de sus obligaciones, esto es por parte de la entidad pública obtener la prestación que le permita continuar con el desarrollo de sus servicios y políticas públicas en el marco del interés público y del privado, obtener la retribución pactada; sin embargo, dicha situación no siempre podrá darse, ante lo cual la normativa ha incluido la figura de la resolución contractual como el remedio para resolver la situación de incumplimiento de alguna de las partes o la imposibilidad atendiendo a especiales circunstancias que pudiera ocurrir durante la ejecución del CONTRATO.

- 4.14. Complementariamente, es preciso traer a colación que el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido taxativamente las causales por las cuales se puede resolver el contrato, para mayor abundamiento, citamos la parte correspondiente:

*“Decreto Supremo N° 344-2018-EF*

*[...]*

*Artículo 164. Causales de resolución*

164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

164.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

164.3. *En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.*

164.4 *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.*

Siendo así, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la resolución contractual por causas imputables a una de las partes,

dividiéndola en tres supuestos: (i) incumplimiento de obligaciones, (ii) haber acumulado el máximo de penalidades; y, (iii) paralice o reduzca sin mayor justificación la ejecución de sus obligaciones, como se observa todas constituyen categorías diferentes.

- 4.15. No obstante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido como una causal de resolución de contrato la ocurrencia de un evento que sea catalogado como hecho fortuito o fuerza mayor, de tal magnitud que imposibilite el cumplimiento del CONTRATO a cualquiera de las Partes.

*De la terminología contractual y las obligaciones de las Partes*

- 4.16. Ahora bien, es necesario precisar que el CONTRATO, como se ha definido es uno de prestaciones recíprocas, en que su lógica determinaba el cumplimiento de prestaciones y contraprestaciones a cargo del DEMANDANTE y del DEMANDADO; así el DEMANDANTE tenía a su cargo el desarrollo del servicio de monitoreo y seguridad a través de dispositivos electrónicos denominados SVEP (grilletes electrónicos), cabe precisar que dentro de las obligaciones del DEMANDANTE estaban el implementar un centro de control desde donde proceder a operar los SVEP.
- 4.17. Así, en este punto del análisis, es necesario traer a colación, lo expuesto en la cláusula segunda del CONTRATO, que señaló lo siguiente:

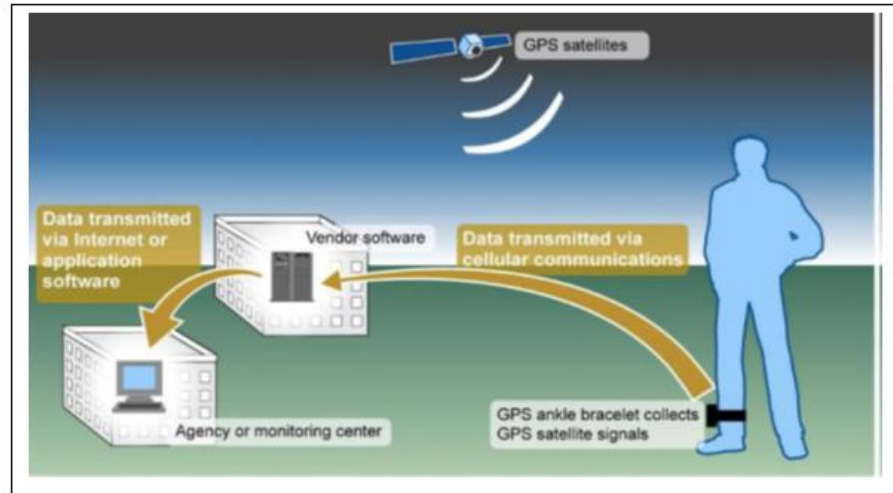


De esta forma, se observa que el objeto del CONTRATO era el de brindar un servicio para el monitoreo y vigilancia para la ubicuidad de personas con los dispositivos denominados SVEP (grilletes electrónicos), dicha actividad se realizaría desde un centro de monitoreo, el cual debía ser montado e instalado por el DEMANDANTE.

Esto último se puede corroborar en el numeral 5.1.12 de las Bases Administrativas, cuyo tenor es el siguiente:

5.1.12. La empresa Contratista es responsable de la implementación o contratación del Centro de Monitoreo para la operación del Servicio de Monitoreo; el Contratista deberá considerar los recursos físicos, tecnológicos y humanos, idóneos y necesarios para el servicio requerido.

4.18. Para mayor detalle, usamos la imagen presentada por el DEMANDADO con ocasión de la presentación de sus alegatos:



Así como se observa, las obligaciones del DEMANDANTE se podrían determinar en: (i) proporcionar vía arrendamientos los SVEP (grilletes electrónicos) a ser instalados en las personas sujetas a control judicial; y, (ii) el monitoreo y vigilancia respecto de la ubicuidad de los SVEP, a efectos que las personas sujetas a control judicial no vulneren las restricciones impuestas por el fuero jurisdiccional.

4.19. Por otro lado, es necesario acotar que la Cláusula Cuarta del CONTRATO establecía la estructura y forma de pago de las actividades que componían las obligaciones del DEMANDADO, así para mayor detalle transcribimos la citada cláusula:

**CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO**  
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera:


Prestación Principal:

Servicio de alquiler de los dispositivos de vigilancia electrónica personal y accesorios.	El Pago se realizará en forma periódica bajo el sistema de precios unitarios de acuerdo a los DVEP y a los días que se encuentran instalados. Para la facturación, debe considerar el corte mensual del SVEP, contabilizando los días de servicio efectivos desde la instalación (activo) del dispositivo y/o hasta la desinstalación (pasivos) del dispositivo de ser el caso.
Servicio de monitoreo de los beneficiarios en el sistema de vigilancia electrónica personal	El pago se efectuará de forma mensual bajo el sistema de suma alzada, por lo que la empresa contratista deberá incluir en la misma facturación mensual conjuntamente con el Servicio de alquiler de los dispositivos de vigilancia electrónica personal y accesorios.

La empresa contratista deberá presentar el Informe Mensual según lo descrito en el numeral 5.5.12.3 para la emisión de la conformidad por parte del INPE, a fin de gestionar el pago correspondiente; previa firma del acta de conformidad emitida por la Dirección de Seguridad Penitenciaria.

En los Informes Mensuales del Primer y Séptimo mes la empresa Contratista deberá adjuntar los documentos de la capacitación con sus respectivas actas firmadas por los participantes (solo para el caso de capacitaciones presenciales, en el caso de capacitaciones virtuales serán registros virtuales de los participantes) y certificados emitidos correspondientes.

Respecto al remplazo de un dispositivo de la disponibilidad del 20%, en el caso de pérdida, robo, fuga, inoperatividad u otras acciones no imputables al contratista por el mal uso por parte del beneficiario, se efectuará el pago a costo unitario en el mes que corresponda por dispositivo utilizado, según el detalle descrito en el numeral 5.1.3 y el cuadro de oferta económica del numeral 5.2 del presente término de referencia.

  
SÓRCIO GEOSVEP  
DR. ROBERTO CUSI BRAVO  
REPRESENTANTE COMÚN  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Resulta entonces, importante evidenciar que el pago estaba acotado a cada aspecto de las obligaciones del DEMANDANTE, estableciendo ambas sus circunstancias, condiciones y mecanismos para que se procediera con el pago correspondiente.

**Del acto resolutorio practicado por el DEMANDANTE**

4.20. En este punto del análisis, es necesario señalar que el presente punto controvertido, se deriva de la pretensión señalada por el DEMANDANTE, en torno a que pretende se determine si es o no válido el acto resolutorio practicado por éste, así el DEMANDADO alega que no ha sido tramitado conforme a la normativa y que de fondo carece de sustento, dado que los hechos invocados por el DEMANDANTE no constituyen en definitiva un

caso de fuerza mayor<sup>5</sup>, solicitando a este Tribunal Arbitral declare fundada su pretensión; al respecto es necesario acotar que el artículo 45° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que (SIC): *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”*.

4.21. Considerando lo expuesto hasta este punto, la pretensión que se analiza en el presente punto controvertido es la resolución practicada por el DEMANDANTE, en concreto, se tiene que éste catalogó como un hecho o evento de caso fortuito o fuerza mayor, el hecho que la empresa fabricante discontinuó el modelo del equipamiento (SVEP), dejando por dichas razones de dar soporte; por lo que, al no existir según lo precisado por el DEMANDANTE, voluntad de parte del DEMANDADO en gestionar el cambio del equipamiento y ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones existentes, finalmente se optó por resolver el contrato por motivos de caso fortuito.

4.22. Bajo dicho preámbulo, es necesario acotar lo dispuesto en la normativa, para lo cual transcribimos literalmente lo expuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

*“Decreto Supremo N° 344-2018-EF*

---

<sup>5</sup> Es necesario precisar que es el propio DEMANDANTE quien en su Carta Notarial N° 0001-2022-GEOSVEP señala que efectúa la resolución contractual por fuerza mayor.

[...]

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

- 165.1. *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
- 165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
- 165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*
- 165.4. *La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*
- 165.5. *Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan.*

*165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

*165.7 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial”.*

Al amparo de lo señalado en la normativa, es necesario precisar que las Partes al postular sus actos resolutorios, deben ceñirse en estricto al procedimiento normativo establecido para tales fines, caso contrario las acciones que pudieran efectuar carecerá de valor jurídico.

4.23. Así las cosas, en este punto del análisis es necesario esclarecer que el DEMANDANTE ha postulado pretensiones respecto al consentimiento y valides de su acto resolutorio, pretensiones que no se pueden analizar en forma separada, sino deben conjugarse a efectos de dar una solución a la controversia en forma integral, considerando siempre que el marco conceptual es que las diferencias surgidas se dan durante la ejecución contractual, así, es necesario precisar que la voluntad de las partes debe primar por sobre cualquier aspecto.

*El cumplimiento del procedimiento de resolución contractual y el consentimiento*

- 4.24. Se puede definir al procedimiento como una serie de acciones y gestiones para obtener un resultado o postular un derecho o realizar una determinada declaración, así, en el marco de las Contrataciones del Estado reguladas bajo los alcances de la Ley y su Reglamento, el acto resolutorio es un procedimiento sujeto a formalidad, dicho procedimiento, como se ha mencionado ut supra, se regula en el artículo 165° del Reglamento.
- 4.25. Bajo dicho supuesto, se tiene que la finalidad de todo acto resolutorio de un contrato tiene por unívoco fin el que un determinado contrato cese en sus efectos jurídicos, para lo cual, conforme al mencionado artículo del Reglamento, para casos de hecho fortuito o de fuerza mayor se requiere una comunicación donde se acredite y justifique los hechos que motivan el acto resolutorio, dicha comunicación deberá ser en la vía notarial.
- 4.26. Así, el procedimiento resolutorio por motivos de fuerza mayor, como el presente caso, requiere una comunicación en tal sentido y que ésta sea diligenciada notarialmente, ello con la finalidad que se acredite fehacientemente la comunicación del evento a la parte contractual correspondiente, dado que a partir de dicha notificación de iniciará el cómputo de plazos de caducidad.
- 4.27. Ahora bien, yendo sobre el caso en concreto, procedemos a glosar la Carta N° 0001-2022-GEOSVEP:

**geosatelital** CARTA NOTARIAL  
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
www.geosatelital.com

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO INPE  
VENTANILLA 01  
**CARTA NOTARIAL N° 0001-2022-GEOSVEP**

31 AGO 2022  
HORA: 10:24  
RECIBIDO POR:  
N° DE GD:

Lima, 29 de agosto del 2022

**NOTARIA SAMANIEGO**  
JR. SANTA ROSA N° 256  
Lima - Perú TELEFAX: 3789975  
29 AGO 2022  
**RECIBIDO**  
Hora: Firma: JAE  
CARTA N° 67440

NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Sr.  
**MARIA CAROLINA SALAS BERMEJO**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA**  
**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
Jr. Carabaya 456 – Cercado de Lima  
Lima.-

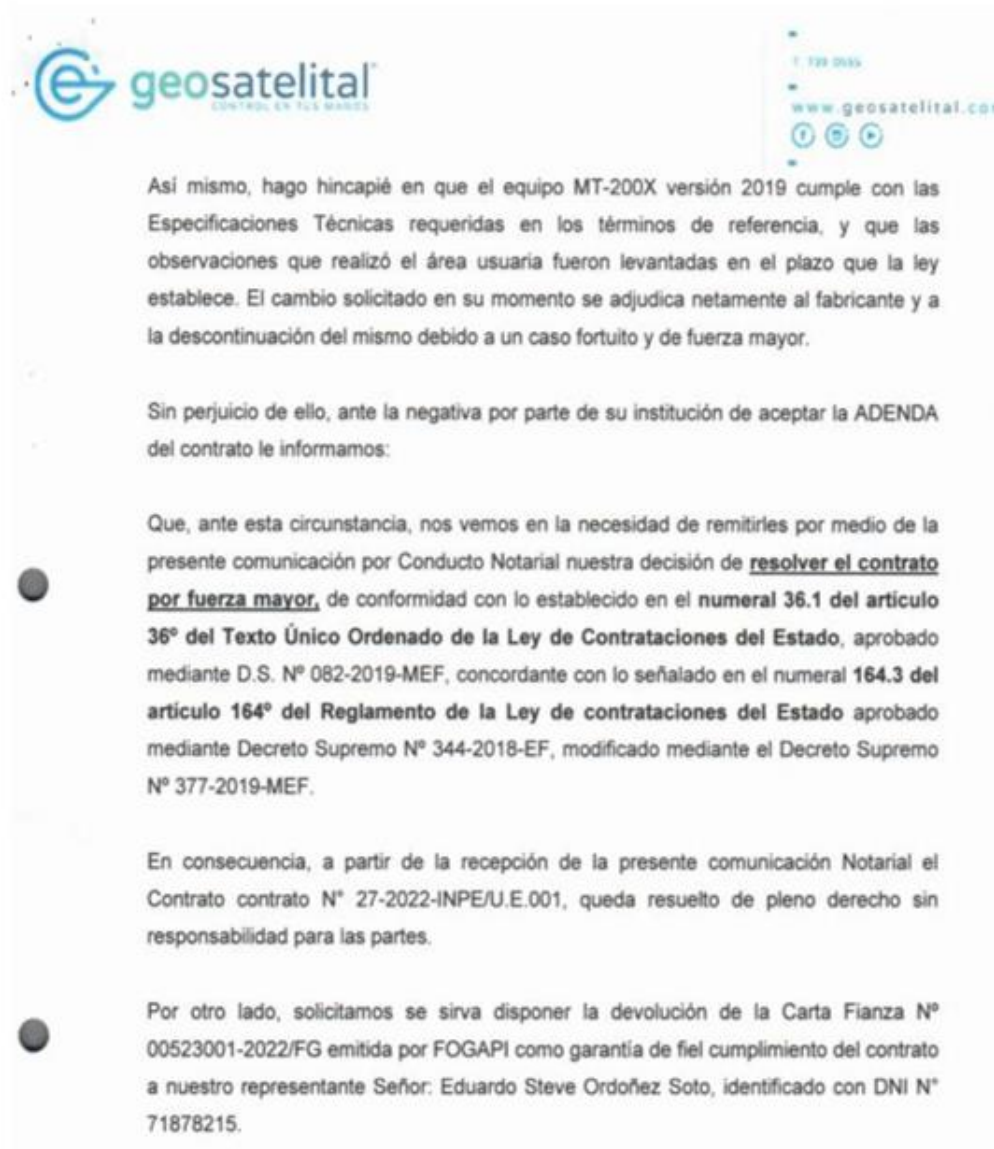
Referencia.- a) contrato N° 27-2022-INPE/U.E.001

De mi Consideración:

Por medio de la presente es grato testimoniarte nuestro saludo y al mismo tiempo, que de acuerdo al contrato N° 27-2022-INPE/U.E.001 para el "Servicio de Vigilancia Electrónica Personal SVEP"; me permito señalar lo siguiente:

- 1) Con fecha 29 de julio del 2022, recibimos la Carta S/N por parte de la empresa MEGASTEK TECHNOLOGIES LTD, donde nos indica que el dispositivo MT-200X versión 2019 ya no está disponible en el mercado por lo que nos recomienda utilizar su versión actualizada: la MT-200X versión 2022. El fabricante menciona en el anexo 01 de su carta, que a la actualidad el hardware utilizado para la versión 2019 es obsoleto y no habiendo componentes ni chips necesarios optan por la discontinuación de la misma. No obstante, el fabricante envió su versión actualizada a fin de darnos el soporte que respecta y así cumplir con nuestras obligaciones contractuales.

(...)



Conforme se puede apreciar, a manera de mayor abundamiento hemos glosado la parte inicial y final de la Carta Notarial N° 0001-2022-GEOSVEP, a efectos de determinar si el DEMANDANTE ha cumplido con el procedimiento del artículo 165° del Reglamento, observándose: (i) que la

carta ha sido diligenciada notarialmente, (ii) ha sido recepcionada por el DEMANDADO el 31 de agosto de 2022; y, (iii) que el DEMANDANTE a su criterio, ha acreditado y justificado las razones por las que él sostiene su resolución contractual producto de un evento de fuerza mayor, el cual se origina por la Carta S/N enviada por MEGASTEK TECHNOLOGIES LTD., en la que señaló el descatalogamiento de sus equipos (DVEP) denominados como el modelo MT-200X versión 2019, cumpliendo en formalidad lo requerido por el Reglamento.

- 4.28. Complementariamente, es necesario considerar que al haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 165° del Reglamento, el acto resolutorio es plenamente válido, acorde a la normativa y por tanto capaz de surtir efectos legales, el más importante de ellos, en adición al cese de los efectos del CONTRATO, es que inicia el plazo para que el DEMANDADO pueda optar por controvertir o no la resolución contractual efectuada, cabe señalar que conforme al artículo 45° de la Ley, dicho plazo es de caducidad.
- 4.29. En ese orden de ideas, se tiene que el plazo para controvertir la resolución contractual inició su cómputo el día 01 de setiembre de 2022 y concluyó indefectiblemente el día 13 de octubre de 2022, siendo que conforme se evidencia de autos y de las propias versiones de las Partes las cuales no son contradictorias en ese aspecto, que no se postuló proceso arbitral alguno por parte del DEMANDADO para cuestionar en arbitraje la resolución contractual practicada por el DEMANDANTE.
- 4.30. Siendo dicho cuestionamiento, el único supuesto que habilita para entrar a revisar el fondo del acto resolutorio, no habiendo efectuado dentro de su

autonomía de la voluntad cuestionamiento a nivel arbitral, se tiene que el DEMANDADO ha consentido la resolución contractual; y, por tanto, se debe entender que su derecho de acción para postular una controversia en ese sentido ha caducado indefectiblemente.

4.31. Por otro lado, respecto al acto resolutorio efectuado por el DEMANDADO, ello a través de las comunicaciones: Carta N° D001064-2022-INPE-ULOG del 24 de octubre de 2022 y la Carta Notarial N° D001064-2022-INPE-ULOG del 10 de noviembre de 2022, es necesario señalar que para su valides requiere de un contrato vigente al cual sus efectos signifiquen el cese de las obligaciones, no obstante, como se ha sostenido previamente, ya desde el 13 de octubre de 2022, el CONTRATO se encontraba resuelto y consentido; en ese sentido, lo que pretende el DEMANDADO simplemente es un imposible jurídico.

4.32. En ese entendido, considerando que por su parte el DEMANDANTE ha solicitado como pretensión que se declare la invalidez de la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO, mientras que por su parte, este último vía reconvenzional requirió la declaratoria de valides de su acto resolutorio efectuado mediante Carta Notarial N° D001064-2022-INPE-ULOG, conforme a lo expuesto y teniendo como base que la resolución contractual efectuada por el DEMANDANTE ha sido consentida por el propio demandado, resulta inválida la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO ya que al momento de producirse, ya no existía contrato que resolver; máxime, si con anterioridad, éste consintió la resolución previamente efectuada por el DEMANDANTE.

- 4.33. Por tanto, se tiene que la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO no se ajusta conforme a los parámetros de la Ley y su Reglamento y no puede declararse como válido, por el contrario, conforme la pretensión señalada por el DEMANDANTE, dicha resolución contractual es absolutamente inválida.
- 4.34. Ahora, corresponde abordar el Octavo Punto Controvertido, el cual el DEMANDADO postula en vía reconvenional, solicitando que el hecho comunicado por el DEMANDANTE respecto a la discontinuidad de los DVEP comunicada por su fabricante, MEGASTEK TECHNOLOGIES LTD., no constituye un hecho de fuerza mayor, cabe señalar que dicha cuestión controversial debe considerarse a la par con el Primer, Tercer y Cuarto Punto Controvertido, por los cuales se tiene que la resolución contractual practicada por el DEMANDANTE a través de la Carta N° 0001-2022-GESVEP del 31 de agosto de 2022 es válida, ha sido consentida por el DEMANDADO y el derecho de ésta para contravenirla en la vía arbitral ha caducado, así, no resulta posible para el A-Quo emitir pronunciamiento al respecto de lo petitionado por el DEMANDADO, toda vez que ello, sólo sería posible si hubiera postulado su pretensión dentro del plazo de caducidad, lo contrario implica abrogarse una competencia que desestimaría un consentimiento efectuado por el propio DEMANDADO y desconocer el estado jurídico creado por la caducidad que ha operado; así las cosas, no resulta haber mérito para pronunciarse respecto de la presente punto controvertido.
- 4.35. Señalando lo anterior, es necesario sostener que respecto al Noveno Punto Controvertido el DEMANDADO solicitó se declaren los incumplimientos efectuados por el DEMANDANTE en el marco del CONTRATO; sin

embargo, resulta imprescindible referir que a través del Primer Punto Controvertido y Tercer Punto Controvertido, se estableció la validez de la resolución contractual efectuada y el consentimiento de dicha resolución por parte del DEMANDADO, en ese sentido y a fin de emitir un Laudo Arbitral integral y sin contradicciones, debemos señalar que no resulta posible emitir resolución respecto del presente punto controvertido, toda vez que al haber consentido una resolución contractual que tiene como consecuencia a declaratoria de no responsabilidad de las Partes, se ha vaciado el contenido de controversia, razón por la cual, conviene declarar no haber mérito para emitir pronunciamiento.

4.36. Considerando todo lo expuesto, se tiene que respecto del **Primer Punto Controvertido**, éste debe ser declarado **FUNDADO** al ser válido el acto resolutorio efectuado por el DEMANDANTE, así como **FUNDADO** el **Segundo Punto Controvertido**, toda vez que la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO carece de validez, asimismo, **FUNDADO** el **Tercer Punto Controvertido** y **FUNDADO** el **Cuarto Punto Controvertido** toda vez que el acto resolutorio ha sido consentido por el DEMANDADO, asimismo su derecho de acción para controvertir el acto resolutorio efectuado por el DEMANDANTE caducó al no iniciar proceso arbitral dentro del plazo otorgado por el artículo 45° de la Ley.

4.37. Finalmente, sobre el **Octavo y Noveno Puntos Controvertidos**, en la medida que no existe sustento para emitir pronunciamiento por parte del Árbitro Único, se declara que **NO HAY MÉRITO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO**; y, respecto del **Décimo Punto Controvertido**, este deviene en **INFUNDADO**, toda vez que como se ha señalado previamente,

el acto resolutorio practicado por el DEMANDADO no es válido al carecer de sustento legal.

### ***QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO***

---

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago a favor del Consorcio Geosvep, por la indemnización de daños y perjuicios por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.*

#### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

- 4.38. Concerniente a este punto controvertido, el DEMANDANTE ha solicitado que el Tribunal Unipersonal determine a su favor una indemnización por daños y perjuicios producto del impacto que según refiere ha sido objeto.
- 4.39. Precisa también, que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, respecto de la cual no debe analizarse ninguna carga subjetiva, esto es culpa y dolo, sino proceder únicamente en base a la atribución directa de una acción u omisión sobre el afectado.
- 4.40. Precisa el DEMANDANTE, que la responsabilidad objetiva se encuentra señalada en el artículo 36° de la Ley y que por ende corresponde su aplicación al caso en concreto, solicitando por ende lucro cesante y daño emergente, de esta forma considera lucro cesante al hecho que la DEMANDADA no procedió con el cambio del equipo (DVEP) generándose, por tanto, una no percepción de una utilidad proyectada.
- 4.41. Finalmente, el DEMANDANTE también solicita el reconocimiento de daño emergente producto de la resolución de CONTRATO, derivado en concreto

de la implementación del Centro de Monitoreo, el cual era obligación suya conforme lo precisado en el CONTRATO.

### **Resumen de la posición del DEMANDADO**

4.42. Por su parte, respecto a esta quinta pretensión, el DEMANDADO reitera lo expuesto en la Audiencia de Exposición de Hechos, Sustentación de Posiciones y Actuación de Pericia y en la contestación de la demanda arbitral que el DEMANDADO ha incurrido en una contradicción manifiesta, toda vez que es imposible exigir indemnización de daños a mi representada cuando el ha sido el DEMANDANTE quien ha resuelto el contrato por causal de fuerza mayor, esto es, sin responsabilidad de las partes.

4.43. Adicionalmente, sostiene el DEMANDADO, que su contraparte no ha desarrollado en lo absoluto los cuatro (4) elementos que se componen la responsabilidad civil (la antijuridicidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño), fijado como regla en diversas casaciones como la Casación N° 3470-2015-LIMA.

4.44. Finalmente, precisó respecto al daño emergente alegado por el DEMANDANTE, este no acredita debidamente que tal daño haya sido ocasionado por una *“conducta antijurídica de mi representada”*. Tal omisión vulnera el mandato establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto, según el criterio del DEMANDADO.

### **Posición definitiva del Árbitro Único**

4.45. Concerniente a la pretensión que procedemos a analizar, debemos tener en

cuenta que es pretensión del DEMANDANTE obtener un monto resarcitorio, producto que el DEMANDADO no habría cumplido con sus obligaciones contractuales.

- 4.46. En ese sentido, es necesario destacar que a través del análisis y resolución del Primer y Segundo Punto Controvertido, se determinó: (i) que la resolución contractual practicada por el DEMANDANTE es válida, (ii) ésta es efectuada por causa de fuerza mayor; y, (iii) ha operado el consentimiento y la caducidad respecto del DEMANDADO.
- 4.47. El daño como elemento constitutivo clave en el análisis materia<sup>6</sup> de un caso de responsabilidad civil, supone siempre el acaecimiento de un hecho que lesiona un interés jurídicamente protegido, provocando siempre un perjuicio y generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, ya sean estas de contenido patrimonial o no.
- 4.48. Por lo tanto, cada vez que nos encontremos frente a un daño resarcible, que cumpla con los requisitos de certeza, subsistencia, especialidad e injusticia, y concurren a su vez los otros elementos configuradores de responsabilidad civil (hecho generador, relación de causalidad y criterio de imputación), se activará la tutela resarcitoria, como mecanismo de defensa frente al sufrimiento de un daño injusto, la que siempre debe expresarse en términos económicos<sup>7</sup> o patrimoniales (indemnización), sea cual fuere la naturaleza del daño.

---

<sup>6</sup> Buendía De Los Santos, Eduardo. *¿Cómo resolver un Caso de Responsabilidad Civil?* Consulta: 08 de marzo del 2017. <http://www.ius360.com/columnas/como-resolver-un-caso-de-responsabilidad-civil/>.

<sup>7</sup> Fernández Cruz, Gastón. *La dimensión omnicompreensiva del daño no patrimonial*. En: V Congreso Internacional de Derecho Civil Patrimonial. Lima: IUS ET VERITAS, 2014, p. 237.

4.49. En este punto del análisis, resulta útil traer a colación lo expuesto por el profesor Felipe Osterling Parodi<sup>8</sup>, quien precisa respecto del daño emergente y lucro cesante lo siguiente:

*“[...] Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró (artículo 1321 del Código Civil) [...]”*

Concretamente, se tiene que existe una relación intrínseca entre el daño emergente y lucro cesante. Teniendo en cuenta lo expresado, para que exista un lucro cesante debe de existir un daño emergente, es decir la persona que sufre el evento dañoso se ha debido de ver empobrecido o haber perdido un determinado bien y es a raíz de dicha situación que se debe de reparar lo dejado de percibir, que se define como lucro cesante, que no es más que las utilidades dejadas de percibir de no haber sucedido el daño producido.

4.50. A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos:

▮ **DAÑO:** Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura, definido este concepto como «todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio<sup>9</sup>» no obstante, el

---

<sup>8</sup> OSTERLING PARODI; FELIPE. La Indemnización de Daños y Perjuicios. Artículo publicado en el portal electrónico (web): <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>.

<sup>9</sup> LARENZ, Karl. «Derecho de obligaciones», traducción española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958. Pág. 193.

daño «no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido [...], [pues] él incide más bien en las consecuencias, [en] aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido»<sup>10</sup>; de este modo, se debe distinguir el evento dañoso del daño, el cual -desde el punto de vista de sus consecuencias- pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales.

▮ **ANTI JURIDICIDAD:** Se entiende a una conducta antijurídica como aquélla que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.

▮ **NEXO CAUSAL:** Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales, debe diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño –causalidad jurídica.

▮ **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el dolo.

4.51. Conforme a ello, es preciso indicar que, al margen de imputar

---

<sup>10</sup> ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 8va. Edición. Instituto Pacífico, septiembre 2016. pág. 299.

cuantitativamente una determinada cantidad como el daño a resarcir, el DEMANDANTE debe haber demostrado el daño que se le habría ocasionado, así como el impacto que permita determinar la cuantía que éste ha expresado en su petitorio, teniendo por obligación el corroborar en el plano fáctico el daño efectivamente producido, lo cual no ocurre en el presente caso.

4.52. Ahora bien, es necesario resaltar que el Quinto Punto Controvertido, al margen de la estructuración de la pretensión, **es necesario rescatar que lo que imputa el DEMANDANTE es una responsabilidad por una atribución al DEMANDADO por ser el causante de la resolución contractual, sin embargo, ello resulta contradictorio porque el Primer Punto Controvertido formulado por éste, solicita la validación de la resolución contractual efectuada por motivos de fuerza mayor, es decir sin culpa de las partes; más aún, si se considera que dicho punto controvertido ha sido declarado fundado, razón por la cual, lo requerido por el DEMANDANTE constituye un absurdo jurídico.**

4.53. Asimismo, es necesario desestimar el argumento referido por el DEMANDANTE respecto de la responsabilidad objetiva, el cual no es el sentido señalado del artículo 36° de la Ley, la cual no atribuye producto de la resolución contractual, responsabilidad objetiva alguna, asimismo, tampoco tiene asidero el argumento expuesto por el DEMANDANTE para procurar el daño emergente, al cual lo busca catalogar con el supuesto incumplimiento en el pago de la retribución producto de su obligación, la cual consistía en la implementación del Centro de Monitoreo, argumentando también para ello en base a un enriquecimiento sin causa y no respecto a un daño emergente.

4.54. Yendo al análisis del presente punto controvertido, es necesario recalcar que dado lo resuelto en el Primer Punto Controvertido y al haberse resuelto el CONTRATO por eventos de fuerza mayor, corresponde, por tanto, descartar los argumentos expuestos por el DEMANDANTE, puesto que la propia esencia de un evento de fuerza mayor, implica que las Partes no tienen responsabilidad en el hecho que se funda la resolución contractual y por ende carece de sustento legal el pretender una indemnización en tal sentido; máxime, si ésta no ha sido probada por parte del DEMANDANTE, careciendo de sustento el presente punto controvertido, debiendo declararse **INFUNDADO el Quinto Punto Controvertido** en todos sus extremos.

#### **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad, la devolución de la Carta Fianza otorgada por el Consorcio Geosvep por garantía de fiel cumplimiento.*

#### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

4.55. El DEMANDANTE ha sostenido durante el proceso arbitral, que le corresponde la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, toda vez que el CONTRATO habría quedado resuelto por responsabilidad del DEMANDADO, de esta forma reclama la devolución de dicha garantía, Carta Fianza que asciende a S/ 89,985.22 (Ochenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 22/100 Soles).

#### **Resumen de la posición del DEMANDADO**

4.56. Por su parte, el DEMANDADO sostiene que conforme a la línea

argumentativa expuesta en su contestación y demás actos procesales durante el arbitraje, precisa que no corresponde devolver al DEMANDANTE la Carta Fianza emitida en calidad de garantía de fiel cumplimiento, pues en el caso concreto este sirve como mecanismo de resarcimiento en beneficio del DEMANDADO en caso el DEMANDANTE no cumpla con ejecutar el servicio.

- 4.57. Sostiene adicionalmente, que, en el caso concreto, ha quedado claro que el DEMANDANTE ha incumplido con sus obligaciones de manera injustificada, lo que ha ocasionado la resolución del contrato por parte del DEMANDADO; en ese sentido, no cabe devolver garantía alguna.

#### **Posición definitiva del Árbitro Único**

- 4.58. Es preciso iniciar, señalando que en materia de contratación pública, que es el nexo que vincula a las partes en litis, titulares de la relación contractual, se requieren garantías de fiel cumplimiento para resguardar el adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones a que se ha comprometido el proveedor, en el presente caso, el DEMANDANTE, una de las formas de garantizar ello, es a través de la emisión de cartas fianzas efectuadas por una entidad regulada por el sistema financiero peruano, entonces sea como fiel cumplimiento, la carta fianza queda en custodia de la entidad contratante (DEMANDADO) hasta que el riesgo que resguardaban queden sin efecto.

- 4.59. En ese sentido, es correcto señalar que las cartas fianzas como garantías tienen por objeto resguardar el riesgo, ya sea de incumplimiento de obligaciones o la devolución de los adelantos, lo que equivale a decir que una vez disuelto el riesgo debe procederse a su devolución y esa misma lógica es

señalada en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento - Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al precisar:

*“Ley N° 30225*

***Artículo 33. Garantías***

*33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.*

*33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.*

*33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.*

*33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo*

*para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición”.*

**“D.S. N° 344-2018-EF**

**Artículo 149.- Garantía de fiel cumplimiento**

*149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*149.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad devuelve la garantía de fiel cumplimiento.*

*149.3. Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que la Entidad determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.*

*149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel*

*cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:*

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;*
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,*
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.*

*149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.*

*149.6. En caso de servicios que consideren una comisión de éxito, el monto de la garantía de fiel cumplimiento se constituye únicamente sobre la base del honorario fijo.*

*En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor”.*

Al amparo de lo expuesto, una vez cumplida las obligaciones o entendiéndose mitigado el riesgo de cumplimiento por parte del proveedor o contratista o para efectos del presente caso, corresponde la devolución de la garantía otorgada; más aún, si se tiene en cuenta que se tiene por válida una resolución contractual por motivos de fuerza mayor, la cual ha sido

consentida por el DEMANDADO, ello de conformidad al Primer y Tercer Punto Controvertido; por tanto, corresponde declarar **FUNDADO** el presente punto controvertido.

### ***SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO***

---

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de costas y costos a favor del Consorcio Geosvep, y, demás gastos que ocasione el presente arbitraje.*

#### **Resumen de la posición del DEMANDANTE**

4.60. Concerniente a este punto controvertido, el DEMANDANTE ha señalado que conforme se ha podido evidenciar durante el proceso arbitral, las actuaciones del DEMANDADO han dado origen a un proceso arbitral, en el cual no le asiste la razón, habiendo debido de actuar en cautela de sus derechos, razón por la cual corresponde se le sancione con la condena de costas y costos del presente proceso arbitral.

#### **Resumen de la posición del DEMANDADO**

4.1. Por su parte el DEMANDADO ha negado enfáticamente la pretensión del DEMANDANTE, señalando que le corresponde a dicha parte asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, toda vez que le asiste el derecho y sustento contractual para haber determinado las penalidades y resolución contractual efectuada.

#### **Posición definitiva del Árbitro Único**

4.2. En lo que respecta a la condena de costas y costos, es necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la

parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor énfasis transcribimos la citada disposición:

*“Decreto legislativo N° 1071*

*[...]*

*Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

- 4.3. Por otro lado, el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, en cuanto a los costos y gastos arbitrales establece las siguientes disposiciones:

*“Reglamento del Centro de Arbitraje*

*Laudo Arbitral*

*Artículo 51°.-*

- 1. Debe constar por escrito en el formato remitido por el Centro y encontrarse debidamente motivado.*
- 2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.*

3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.

4. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.

5. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.

6. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

[...]

### **Condena de costos**

#### **Artículo 70º.-**

*Definición que se le otorga a los siguientes conceptos:*

a) Los honorarios profesionales de los árbitros.

b) Los gastos administrativos del Centro:

i. Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje, que será regulada en el anexo 1 al presente reglamento.

ii. Tasa por designación de árbitro, que será regulada en el anexo 1 al presente reglamento.

*iii. Tasa administrativa por servicio de administración de arbitraje del Centro, que será determinada en función de la cuantía del arbitraje o de la sumatoria de todas las pretensiones sean de naturaleza determinada o indeterminada.*

*c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.*

*d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*

*e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*

*f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*

*Todo lo relacionado a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.*

*La cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.*

*(Subrayado y resaltado nuestro)*

- 4.4. Atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE ha otorgado la potestad al Árbitro Único de determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena respecto de los costos y gastos arbitrales, así como los conceptos que se deben considerar como tales.

4.5. Siendo ello así, el presente proceso arbitral se ha generado debido a que ambas Partes actuaron conforme a la convicción que creían que les asistía, habiéndose generado un contradictorio donde finalmente se discernió la razón en una de ellas, sin embargo, ningún accionar de éstas estuvo ligado a la temeridad o abuso del derecho, limitándose a defender lo que entendía cada una de ellas por justicia, siendo así las cosas, corresponde no condenar a ninguna de las Partes sufragar la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje, estableciendo que ambas Partes deberán asumir los costos y costas provenientes de las liquidaciones separadas por concepto de las pretensiones contenidas en los escritos de demanda y reconvención, debiéndose declarar **INFUNDADO** el **Décimo Punto Controvertido**.

## V. PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, LAUDA:

**PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el PRIMERO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, al ser válido el acto resolutorio efectuado por el DEMANDANTE.

**SEGUNDO.** - Declarar **FUNDADO** el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, toda vez que la resolución contractual efectuada por el DEMANDADO carece de valides.

**TERCERO.** - Declarar **FUNDADO** el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, toda vez que el acto resolutorio ha sido consentido por el DEMANDADO.

**CUARTO.** - Declarar **FUNDADO** el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, toda vez que el derecho de acción para controvertir el acto resolutorio efectuado por el DEMANDANTE caducó al no iniciarse proceso arbitral dentro del plazo otorgado por el artículo 45° de la Ley.

**QUINTO.** - Declarar **INFUNDADO** el QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo. Sobre el particular, en atención a lo resuelto sobre el Primer Punto Controvertido y al haberse resuelto el CONTRATO por eventos de fuerza mayor, corresponde, por tanto, descartar los argumentos expuestos por el DEMANDANTE, puesto que la propia esencia de un evento de fuerza mayor, implica que las Partes no tienen responsabilidad en el hecho que se funda la resolución contractual y por ende carece de sustento legal el pretender una indemnización en tal sentido; máxime, si ésta no ha sido probada por parte del DEMANDANTE.

**SEXTO.** - Declarar **FUNDADO** el SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo.

**SÉTIMO.**- Declarar **INFUNDADO** el SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo, correspondiendo a cada Parte asumir el total de los costos y costas provenientes en las liquidaciones separadas efectuadas por el Centro de Arbitraje, por concepto de las pretensiones contenidas en los escritos de demanda y reconvencción, correspondiente.

**OCTAVO.**- Declarar **NO HABER MÉRITO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo.

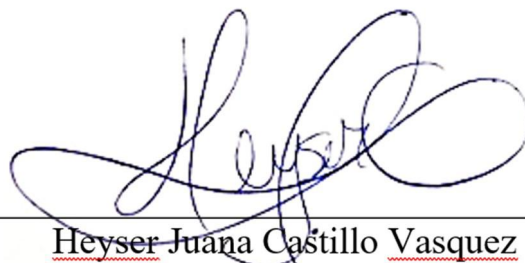
**NOVENO.-** Declarar **NO HABER MÉRITO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo.

**DÉCIMO. -** Declarar **INFUNDADO** el DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO, por las razones expuestas en el presente Laudo.



**AUGUSTO VILLANUEVA LLAQUE**

ÁRBITRO ÚNICO



**Heyser Juana Castillo Vasquez**  
**SECRETARIA ARBITRAL**